



Recurso nº 1251/2015

Resolución nº 13/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. A.I.I.Z. en nombre y representación de SECURITY WORLD S.A., contra el acuerdo por el que se le excluye de la licitación para la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia sin armas de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, Administraciones, Ures y otros locales dependientes de la misma”, expediente 01/2016; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social-Dirección Provincial de Sevilla convocó mediante anuncio publicado en el DOUE de fecha 30 de mayo de 2015 y en el BOE de fecha 15 de junio de 2015, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto, el contrato de servicio de “Vigilancia sin armas de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, Administraciones, Ures y otros locales dependientes de la misma” con número de expediente 01/2016. El valor estimado del contrato se fijó en 877.760 euros.

Segundo. A la licitación presentaron oferta, entre otros licitadores, la mercantil recurrente, SECURITY WORLD, S.A., bajo el compromiso de constitución en UTE con la empresa BUSINESS SECURITY SYSEMS, S.L. y las empresas TRABILSA, S.A. y PREFOC COMERCIAL DE EXTINTOR, S.A. bajo compromiso igualmente de constitución en UTE, habiendo resultado esta última UTE la adjudicataria, al ser su oferta la más ventajosa tras el acuerdo de la mesa de contratación de excluir a SECURITY WORLD, S.A.

Tercero. Dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha de regir la licitación, sobre la capacidad y solvencia a cumplir por los licitadores, en su cláusula 8.1.2 lo siguiente:

“El empresario deberá encontrarse clasificado, exigiéndole, para tomar parte en el presente procedimiento abierto la siguiente clasificación:

GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
M	02	C
P	05	A

Para los empresarios son españoles de Estados miembros de la Unión Europea que no estén clasificados, según el apartado primero del art. 66 del TRLCSP, será suficiente que acrediten ante el órgano de Contratación correspondiente su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, conforme los arts. 75 y 78 del citado Texto refundido, o bien su inscripción en listas oficiales a que se refiere el art. 84 acompañada de una declaración responsable en la que el licitador manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación”.

Cuarto. Consta en el expediente remitido que la recurrente, SECURITY WORLD, S.A., concurrió a la licitación manifestando tener capacidad y solvencia suficiente para la ejecución del contrato, admitiendo tener la siguiente clasificación: Grupo M, Subgrupo 02, Categoría D. Asimismo acompañó escrito a la documentación incluida en el sobre 1 en el que manifestó que su intención era concurrir a la licitación bajo compromiso de constitución de UTE con la mercantil BUSINESS SECURITY SISEMS, S.L. con un porcentaje de participación de 98,5% para la recurrente y 1,5% para la última empresa citada. No incluyó, sin embargo, declaración responsable dicha empresa, BUSINESS SECURITY SISEMS, S.L., de ahí que se solicitara por la mesa de contratación con fecha 20 de agosto de 2015 requerimiento de subsanación que fue debidamente cumplimentado en fecha 26 de agosto, aportándose declaración en la que esta mercantil, para suplir la falta de acreditación de la clasificación correspondiente al Grupo P, Subgrupo 05, Categoría A, señaló que *“se compromete a subcontratar la parte del servicio que corresponde al mantenimiento y/o reparación de los sistemas de seguridad*

incluidas las líneas ADSL para la transmisión de datos, voz e imágenes de seguridad en la totalidad de centros englobados en el concurso con la mercantil Innovación Global de Seguridad S.A. con CIF A86376803 (...)”, adjuntándose certificado que acredita la clasificación de la mercantil Innovación Global de Seguridad S.A. en el Grupo P, Subgrupo 01, Categoría A y Grupo P, Subgrupo 05, Categoría C.

Quinto. Si bien se tuvo por subsanado el defecto y se continuó el proceso de licitación con la recurrente, con fecha 29 de septiembre de 2015, siendo la oferta de la recurrente la más ventajosa conforme los criterios de valoración contenidos en los Pliegos, y ante la comprobación de ausencia de clasificación requerida para la ejecución del contrato por BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L., se volvió a requerir a la licitadora recurrente de subsanación para que acreditara el cumplimiento del requisito de solvencia exigido, incorporándose nuevamente por la recurrente la documentación a la que se ha hecho mención en el punto anterior, considerando que la ausencia de clasificación en el Grupo P, Subgrupo 05, Categoría A debería entenderse suplida con la manifestación de su compromiso de subcontratar a la mercantil Innovación Global de Seguridad S.A., que dispone de la clasificación indicada. La mesa consideró no cumplido el requisito de solvencia, procediendo a excluir a SECURITY WORLD, S.A. y a dictar acuerdo de adjudicación en favor de la licitadora cuya oferta ha sido la siguiente mejor valorada, la UTE TRABILSA –PREFOC.

Sexto. Frente a dicho acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por SECURITY WORLD, S.A. Considera esta empresa que la cláusula vigésimo quinta del Pliego permite recurrir a la subcontratación, de modo que el compromiso de BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. de subcontratar a la mercantil Innovación Global de Seguridad S.A. para ejecutar diversas prestaciones incluidas en el objeto del contrato, empresa que sí cuenta con la clasificación de la que carecen las otras dos que concurren a la licitación bajo compromiso de UTE, debe considerarse suficiente. Por ello solicita que se anule el acuerdo de adjudicación, dado que siendo incorrecta su exclusión del proceso de licitación, debe recaer nuevo acuerdo de adjudicación en su favor, habiendo sido su oferta la mejor valorada conforme los criterios contenidos en el Pliego.

Séptimo. El órgano de contratación remitió informe a este Tribunal junto con el expediente en el que defiende la conformidad a Derecho del acuerdo impugnado. En el informe se considera que las empresas que concurren a la licitación bajo compromiso de UTE no disponen de la clasificación exigida, debiendo cumplir este requisito todos y cada uno de los componentes de la UTE. Asimismo considera el órgano de contratación que es insuficiente, a estos efectos, el compromiso de BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. de recurrir a la subcontratación, dado que dicho compromiso fue asumido e incorporado al proceso de licitación en fecha 26 de agosto de 2015, por lo que debe afirmarse que al tiempo de presentar las ofertas SECURITY WORLD, S.A. en UTE con BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. carecía de la solvencia requerida en los Pliegos para ejecutar el contrato.

Octavo. La Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de alegaciones de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiendo ninguna de ellas evacuado el trámite conferido.

Noveno. Con fecha 17 de diciembre de 2015 se adoptó acuerdo por este Tribunal de adopción de la medida cautelar de suspensión al amparo de lo dispuesto en el art. 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo que será esta Resolución la que acuerde el levantamiento de esta medida conforme previene el art. 47.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Segundo. SECURITY WORLD S.A. concurrió a la licitación del procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia sin armas de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, Administraciones, Ures y otros locales dependientes de la misma”, por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el art. 42 del TRLCSP.

El hecho de que concurriera a la licitación bajo compromiso de constitución en UTE con otra empresa no altera el interés legítimo que tiene en la licitación como afectada de la resolución recurrida en los términos que señala el precepto citado.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo, habiéndose asimismo dado cumplimiento a los demás requisitos de forma que regula el art. 44 del TRLCSP.

Cuarto. Se recurre la resolución por la que se excluye a la recurrente de la licitación, acordándose adjudicar el contrato a la empresa con la siguiente mejor oferta valorada, susceptible por tanto de recurso especial de acuerdo con lo previsto en el art. 40.2, b) del TRLCSP.

Quinto. La mercantil recurrente basa su recurso en la disconformidad a Derecho del acuerdo por el que se concluye su exclusión del proceso de licitación y se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa con la siguiente mejor puntuación obtenida. En el escrito de interposición del recurso se admite por la recurrente que ninguna de las dos empresas que concurren a la licitación bajo el compromiso de constitución de UTE tienen la clasificación referida al Grupo P, Subgrupo 05, Categoría A. No obstante, considera que, al efecto, debe ser suficiente el compromiso de subcontratación que, en trámite de subsanación con fecha 26 de agosto de 2015, hizo la mercantil BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. respecto de Innovación Global de Seguridad S.A. para ejecutar diversas prestaciones incluidas en el objeto del contrato, empresa que sí cuenta con la clasificación exigida en los Pliegos.

La posibilidad de referirse a capacidades de otras sociedades para completar la propia del licitador ha sido reconocida, desde hace años, por la jurisprudencia europea. Así la Sentencia del TJCE, de 2 de diciembre de 1999 (C-176/1998), Holst Italia SpA, manifestó al respecto que: "*Procede señalar que el objetivo de las Directivas consiste en evitar las trabas a la libre circulación de servicios en la adjudicación de contratos públicos. Tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones, se deduce que ningún prestador de servicio puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público por el mero hecho de que para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas a él. Por*

consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato".

Precisamente en aplicación de este criterio, se ha venido reconociendo esta posibilidad en las Directivas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, de la que es reflejo el artículo 47.2 de la Directiva 2004/18, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre Coordinación de los Procedimientos de Adjudicación de los Contratos Públicos de Obras, de Suministros y de Servicios, que establece en cuanto a la capacidad económica y financiera de los operadores económicos la posibilidad de que la misma se integre con medios externos, en los siguientes términos: *"En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto"*. En el mismo sentido el artículo 48.3 para la capacidad técnica o profesional; previsiones todas ellas que se mantienen y se siguen recogiendo en la Directiva 2014/18/UE, en su art. 63.1.

Por su parte el artículo 63 del TRLCSP transpuso el art. 47.2 de la Directiva 2004/18 bajo la rúbrica "Integración de la solvencia con medios externos", y establece que *"Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios"*.

Sobre el alcance de este precepto en orden a completar la capacidad y solvencia de los licitadores que concurren a la licitación bajo compromiso de UTE, ya señalamos en la resolución de este Tribunal nº 607/2014, en relación con el alcance del art. 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cuando dispone: *"En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9*

a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento", lo siguiente:

"De acuerdo con este precepto, tal y como dijimos en nuestra Resolución 132/2014, es claro que todos y cada una de los integrantes de la UTE han de acreditar poseer los requisitos de solvencia que exija la licitación.

Ello no obstante, junto a este principio general, ha de tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, el artículo 63 del TRLCSP, en línea con los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, permite servirse de los medios de otras empresas para justificar la solvencia requerida con tal de que, efectivamente, acredite contar con aquéllos.

Señala este artículo 63 del TRLCSP: "Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios".

Cabe concluir, por lo tanto, a la vista de este precepto, que si el recurso a medios externos es posible cuando éstos pertenecen a terceros extraños a la licitación, con más razón habrá de admitirse esta posibilidad cuando se trata de medios propios de las empresas de la UTE (véase a este respecto Resoluciones de este Tribunal 558/2013, 205/2012, 304/2011, entre otras), extremo que, además, es reconocido por los artículos 47.3 y 48.4 de la Directiva 2004/18/CE.

Ahora bien, este principio general ha de ser matizado en un doble sentido tal y como ya explicó este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución de 4 de abril de 2014 (281/14):

a.- De un lado, porque todo licitador, aunque se valga de medios externos, ha de acreditar un mínimo de solvencia propia (Resoluciones de este Tribunal 117/2012 y 560/2013, entre otras) tal y como se infiere, además del artículo 24.1 RGLCAP (RCL

2001, 2594, 3102 y RCL 2002, 388) , de los artículos 54.1 (que considera como requisito de aptitud para contratar con el sector público la acreditación de la solvencia económica y técnica o de la clasificación cuando sea exigible), 62.1 (que alude a que los empresarios deberán estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia), 66.1 (que, aun dispensando de la clasificación a los empresarios extranjeros de Estados miembros de la Unión Europea, les exige acreditar la solvencia, ya concurran aisladamente, ya lo hagan en una Unión) y 227.2 e) (que impone límites al porcentaje que puede ser objeto de subcontratación, fórmula por excelencia, aunque no única, del recurso a medios externos), todos ellos del TRLCSP.

b.- De otro lado, porque el recurso a medios de otras empresas ha de entenderse limitado por la naturaleza del medio elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia de manera que no será posible invocar el artículo 63 TRLCSP cuando dicho medio se refiera a aspectos propios e intrínsecos de la organización y funcionamiento de las empresas (Resoluciones de este Tribunal 254/2011, 238/2013, 531/2013).

Esta interpretación que, en todo caso, debe entenderse sin perjuicio de lo que dispongan los pliegos de la concreta licitación, en la medida en que no hayan sido impugnados y hayan devenido por ello firmes, es escrupulosamente respetuosa con el ordenamiento comunitario y, en particular, con los artículos 47.2 y 48.3 de la citada Directiva 2004/18/CE ya que éstos no autorizan a que se prescinda de la acreditación de toda solvencia propia del licitador que se valga de medios de terceros (integrados o no en una UTE), sino tan sólo a que pueda "basarse en las capacidades de otras entidades" lo que da a entender que posee cierta capacidad propia.

Así parece entenderlo la sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013 (TJCE 2013, 343) (asunto C-94/12) al señalar (...).

Luego debe admitirse, en principio, que para acreditar su clasificación los licitadores que concurran en UTE no solo pueden completar su clasificación y solvencia acumulativamente teniendo en cuenta la de todos los componentes de la UTE, sino que incluso pueden recurrir a la de los empresarios con los que pretenden subcontratar la prestación.

Sexto. Partiendo de la afirmación anterior, asiste la razón a SECURITY WORLD, S.A. en que el licitador podrá completar su solvencia, en este caso la falta de clasificación, recurriendo a la subcontratación. Ahora bien, quien pretenda completar su propia solvencia y capacidad con medios ajenos debe también, no obstante, por propia disposición legal, demostrar que “*dispone efectivamente de esos medios*”, es decir, a él corresponde la carga de la prueba de dicha disponibilidad.

Luego deberá indicar a quién desea encargar la ejecución de la prestación para la cual no dispone de clasificación y deberá asimismo demostrar que podrá poseer o utilizar tales medios ajenos mediante un compromiso de la entidad externa que vaya a completar la capacidad de la licitadora o mediante la suscripción con ella del correspondiente contrato. A estos efectos debe resaltarse que no es suficiente una declaración unilateral del licitador, pues con ella no se acredita la disponibilidad efectiva de los medios ajenos que han de completar su capacidad. Así lo ha reconocido la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución de 29 de enero de 2014 (Resolución 18/2014, Recurso 222/1013), en la que ante un supuesto semejante al que es objeto de esta Resolución, tras declarar la posibilidad de recurrir a la subcontratación para completar la falta de clasificación de la licitadora, analiza la forma de acreditar la disponibilidad de dichos medios externos para quien la invoca. Ciertamente es que en aquél supuesto se desestimó el recurso porque el Pliego que regía la contratación prohibía el recurso a la subcontratación –cuestión que no ocurre en el caso objeto de esta Resolución- si bien se analiza el alcance de la carga de la prueba que corresponde al licitador que va a completar su capacidad recurriendo a otras entidades, señalando lo siguiente:

“...en cuanto a la clasificación aportada por parte de la compañía Consenur S.L. y siendo que esta última no pertenece al grupo empresarial de FCC, hemos de estar, de nuevo, al tenor de lo establecido en el citado artículo 63 del TRLCSP, que permite al empresario basarse en la solvencia y medios de otras entidades ajenas, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellos, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios. Por lo tanto, este artículo amplía la posibilidad de utilizar o integrar la solvencia más allá del concepto de grupo empresarial al que nos hemos referido anteriormente.”

Corresponde por tanto a cada licitador en caso de que se pretenda integrar tal solvencia aportar los documentos acreditativos de los contratos, acuerdos, convenios o cualquier otra operación que permita la comprobación de que dispone de los medios de otra empresa y por ende tener por suficiente la clasificación exigida. Dicho requisito no fue probado con la presentación de la documentación oportuna, no siendo suficiente una mera declaración de cesión de la clasificación si además no se concreta cómo se realizará el compromiso de puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa.

(...)

Si bien es posible integrar la clasificación con medios externos, debe asimismo tenerse en cuenta que la valoración como suficiente de esta fórmula de integración de solvencia queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, correspondiendo a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón en su informe 29/2008, de 10 de diciembre señala que la «Directiva indica expresamente que la admisibilidad de la integración de solvencia con medios externos queda condicionada a que el licitador demuestre que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato. En ese mismo sentido la jurisprudencia del TJCE hace hincapié en que corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado, y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados».

Por tanto, aplicando estos criterios al supuesto ahora examinado, aun cuando debamos partir de la posibilidad teórica de que SECURITY WORLD, S.A. pudiera completar su falta de solvencia y la de la empresa con la que concurre en UTE mediante la disponibilidad de

medios externos, debe sin embargo también reconocerse que no se ha acreditado la puesta a disposición de los medios externos que se dice van a ser subcontratados. Con la documentación presentada por esta licitadora únicamente se recoge una declaración unilateral de BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. por la que esta empresa por sí sola asume el compromiso de subcontratar a Innovación Global de Seguridad S.A. para ejecutar diversas prestaciones incluidas en el objeto del contrato, declaración unilateral absolutamente insuficiente al no acreditar la disponibilidad efectiva de tales medios, no habiéndose incorporado el compromiso (mediante declaración o contrato) de dicha entidad, Innovación Global de Seguridad S.A., de modo que la Mesa pudiera concluir que efectivamente el licitador podía contar con esta empresa para la ejecución de parte del contrato y suplir, así, la falta de clasificación de las dos empresas que concurren en UTE.

A ello debe añadirse, a mayor abundamiento, que BUSINESS SECURITY & SYSTEMS, S.L. (empresa que asume el compromiso de recurrir a la subcontratación de una tercera empresa que sí cuenta con la clasificación de la que carecen tanto BUSINESS como la recurrente) tiene una escasísima cuota de participación en la UTE –en el compromiso de constitución de UTE se fija su participación en un 1,5%-, de modo que difícilmente puede concluirse que el recurso a la subcontratación de Innovación Global de Seguridad S.A. por parte de una empresa integrante en la UTE al 1,5 % (teniendo en cuenta que a su vez la subcontratación es un recurso limitado a un porcentaje máximo del 60% de las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, conforme el propio Pliego que ha de regir la licitación), sea suficiente para completar la solvencia de la que carecen las dos empresas integrantes de la UTE, es decir, también la recurrente, SECURITY WORLD, S.A., cuya cuota de participación es cercana al 100% (en concreto un 98,5%).

Por todo lo expuesto debe concluirse que la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación fue conforme a Derecho, al no haber acreditado tener la solvencia exigida en los Pliegos, sin que la declaración unilateral de una de las empresas integrantes de la UTE de recurrir a la subcontratación sea suficiente a los efectos de completar su capacidad de acuerdo con lo exigido en el art. 63 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. A.I.I.Z. en nombre y representación de SECURITY WORLD S.A., contra el acuerdo por el que se le excluye de la licitación para la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia sin armas de la sede de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Sevilla, Administraciones, Ures y otros locales dependientes de la misma”, confirmando íntegramente su legalidad por las razones expuestas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida como consecuencia del artículo 45 del TRLCSP, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.